



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2020-00053
PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: Amanda Parra Poveda, Fabio Parra Poveda, Javier Ignacio Parra Poveda, Oscar Eduardo Parra Poveda en representación de la Sucesión conjunta de Carlota Poveda Parra y José Nicodemus parra García.
DEMANDADO: Horacio Augusto Parra Poveda, Luis Fernando Parra Poveda.

I. ASUNTO

Estando el proceso pendiente de abrir el debate probatorio encuentra el suscrito que en el mismo se abre paso, conforme lo indica el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, al advertir configurado uno de los eventos señalado en el numeral tercero de la citada disposición, dado que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa de las partes, previo el siguiente estudio

II. HECHOS

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandante pidió:

1. Pretensiones:

1.1. Se condene a los demandados Horacio Augusto Parra Poveda y Luis Fernando Parra Poveda, en calidad de poseedores materiales del inmueble materia de la presente acción a restituir en favor de los herederos demandantes en representación de la sucesión conjunta de Carlos Poveda de Parra y José Nicodemus Parra García, en calidad de propietaria y titular del derecho real de dominio, sobre el inmueble ubicado en la calle 51 sur No. 87-74, con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-146725. Por consiguiente, se condene a los demandados a restituir en siete días después de ejecutoriada la sentencia el inmueble en mención.

1.2 Condene a los demandados en calidad de poseedores de mala fe, en forma solidaria, a indemnizar en favor de sucesión demandante, el valor de los frutos civiles dejados de percibir, desde que entraron en posesión.

1.3 que se condene costas a la parte demandada.

2. Fundamento fáctico.

Las anteriores pretensiones, se apoyaron en los siguientes hechos:

2.1. Que los señores José Nicodemus Parra García y Carlota Poveda, contrajeron matrimonio el 26 de febrero de 1957.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

2.2. Que, mediante Escritura Pública de venta No. 1752 del 13 de julio de 2012, el señor José Nicodemus Parra García dio en venta en favor de Luis Fernando Parra Poveda y de Horacio Augusto Parra Poveda el bien inmueble de que trata la petición reivindicatoria.

2.3. Que los señores José Nicodemus Parra García y Carlota Poveda, fallecieron el 4 de octubre de 2015 y el 16 de marzo de 2002, respectivamente.

2.4. Desde el 13 de julio de 2012 los señores Luis Fernando y Horacio Augusto Parra Poveda, vienen ejerciendo la posesión material del inmueble habitándolo y haciéndole mejoras de mala fe.

2.5. Señaló, que el verdadero dueño del bien, lo es la sucesión conjunta de los progenitores, ya que fue adquirido por el extinto José Nicodemus Parra García, en vigencia del matrimonio con la señora Carlota Poveda, sin que se hubiese liquidado la sociedad conyugal.

2.6. Que, los cónyuges fallecieron sin haber otorgado testamento, por tanto, el derecho real de dominio sobre el bien a reivindicar, lo tiene la sociedad de gananciales formado por el fallecimiento de sus hermanos a heredar.

2.7. Que, los demandados son poseedores de mala fe, pues sabían que compraban cosa ajena, menoscabando el legítimo derecho de sus hermanos, adicionalmente, no lo pagaron, limitándose a realizar giros de pequeñas sumas de dinero.

3. Consideraciones.

3.1. Los denominados presupuestos procesales requeridos para la correcta conformación del litigio se encuentran satisfechos, esto es, demanda suficiente, capacidad de las partes, capacidad procesal y competencia del juzgado, y no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

3.2. Acción Reivindicatoria

3.1. A propósito de la acción intentada por esta vía, debe recordarse que la reivindicación corresponde al derecho que le asiste al titular de dominio que, por algún motivo, no goza de la posesión de la cosa, la cual está en cabeza de una persona diferente, en virtud de la cual está facultado para solicitar que se le ordene restituir el bien.

3.2. Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9)." ¹

De allí se extraen los primeros dos requisitos sustanciales de la acción: (i) Derecho de dominio en cabeza del actor y (ii) posesión del bien materia objeto de reivindicación por el demandado. Sin duda, estas dos situaciones jurídicas se oponen entre sí y se muestran inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio.

Como forzosa consecuencia emergen las demás exigencias para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son: (iii) que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma y (iv) que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado.

3.3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa consiste en la facultad legal que tiene una persona para demandar (derecho de acción), o ser demandado (derecho de contradicción), y consiste en palabras de la Corte Suprema de Justicia "...en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." ².

Según esa Corporación "Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo, desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración"³

La legitimación, por ende, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal

"...en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el

¹ G.J. LXXX, pág. 85.

² 2 Casación Civil del 4 de diciembre de 1981; Gaceta Judicial tomo CLXVI, página: 636.

³ 3 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 22 febrero de 1971, G.J. T. CXXXVIII, pág 131



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139). De suerte que si el juzgador advierte que, uno o ambos de los extremos del proceso no tiene legitimación, debe pronunciarse oficiosamente, dado que, como ya se dijo, la legitimación constituye uno de los presupuestos o condiciones para la prosperidad de las pretensiones (lo cual se resuelve en la sentencia), pues en caso de no advertir constituida tal institución jurídica "...deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01)⁴.

Significa lo anterior, que no le está vedado al juzgador revisar oficiosamente la legitimación de los sujetos que integran la relación procesal, independientemente de que no se alegue por las partes, o de las circunstancias del desarrollo del proceso.

3.4. Caso concreto.

Entre los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria se cuenta el de la legitimación en la causa que, por el extremo activo corresponde, de modo privativo, al titular del derecho de dominio sobre el bien disputado.

A ése respecto la CSJ ha expresado: 2 "Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante"⁵

La parte demandante señala que, en virtud de la sucesión conjunta de Carlos Poveda de Parra y José Nicodemus Parra García, en calidad de propietaria y titular del derecho real de dominio, sobre el inmueble ubicado en la calle 51 sur No. 87-74, con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-146725, tienen el derecho para demandar en el presente asunto.

Sin embargo, el inmueble disputado, distinguido con la matrícula 50S-146725 no pertenece a los señores Carlos Poveda de Parra y José Nicodemus Parra García, según se infiere del certificado de tradición y libertad el señor José Nicodemus, vendió a título de compraventa a los señores Horacio Augusto Parra Poveda y Luis Fernando Parra Poveda, tal como se puede evidenciar en la anotación No. 019 del Certificado de Tradición del citado inmueble. Por lo tanto, si lo que pretende los aquí demandantes es devolver el inmueble a la masa sucesoral del señor José Nicodemus, debe realizar la acción correspondiente ya que este no es el medio idóneo para ello.

⁴ Extractos jurisprudenciales citados en la sentencia SC-2642 de 2015, Mag. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁵ SC-211-2017



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De donde se deriva, que los aquí accionantes no cuentan con la disposición legal de tener el título del derecho real de dominio, como corolario obligado de la premisa atrás enunciada, en consecuencia, los señores Amanda Parra Poveda, Fabio Parra Poveda, Javier Ignacio Parra Poveda, Oscar Eduardo Parra Poveda en representación de la Sucesión conjunta de Carlota Poveda Parra y José Nicodemus parra García, carecen de legitimación en la causa por la parte activa.

Tal carencia, por otra parte, supone, además, el fracaso total de las pretensiones, según criterio de la corporación nombrada en precedencia. Sobre ése punto expuso:

"La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno sólo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento"⁶.

Siguiendo entonces la línea argumentativa propuesta, puede colegirse de lo discurredo que el buen suceso de la pretensión reivindicatoria exige la concurrencia simultánea de sus presupuestos materiales; entre ellos, por otra parte, se cuenta la legitimación en la causa por el extremo activo que corresponde al titular del dominio del bien sub-judice. En este caso, sin embargo, tal derecho corresponde a una persona distinta de aquella que acude como gestora de la acción dominical intentada.

En estos términos, se declarará probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa, negando la totalidad de las pretensiones de la demanda y, con ello, la terminación del proceso.

4. Conclusión

Aplicados los anteriores razonamientos al caso que se analiza, puede concluirse que, aquí no se observaría legitimación por activa, pues por el hecho de que según como aparece en el certificado de tradición del inmueble enunciado en la demanda, los aquí demandados son los propietarios del derecho real de dominio sobre el bien, (anotación No. 10 del Certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis).

5. Decisión de primer grado. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. DECLARAR probada de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁶ Ob. Cita



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

5.2 DECLARAR TERMINADO el presente proceso; en su oportunidad, archívese el expediente.

5.3. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 053 De Hoy 9 MAYO 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GOMEZ SECRETARIO